

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-20/2017.

ACTORES: Agustín Banda Olivares, Ramiro Zaragoza Ramírez, Marcos Miguel Torrecillas Huitzache y Miriam Reyes Carmona.

ÓRGANO RESPONSABLE: Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete. “2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato.”

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-20/2017**, promovido por **Agustín Banda Olivares, Ramiro Zaragoza Ramírez, Marcos Torrecillas Huitzache y Miriam Reyes Carmona**, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática¹ y como Consejeros integrantes del IX Consejo Estatal de dicho organismo político en Guanajuato, en contra de la Convocatoria al Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, emitida por la Mesa Directiva de dicho Consejo, publicada el 26 de octubre de 2017; **se provee;**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

¹ En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas “PRD”.

1. Elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales. El 7 de septiembre de 2014, a través del voto de militantes, se eligieron diversos funcionarios partidistas, entre otros quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del PRD, quienes tomaron protesta del cargo el 19 de octubre de la indicada anualidad, por una duración de 3 años.

2. Término de periodo. El 19 de octubre de 2017, concluyó el periodo estatutario de gestión de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del PRD.

3. Propuesta de orden del día. Con fecha 21 de octubre del año en curso, militantes del Comité Ejecutivo Estatal y del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, presentaron ante el presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano partidario, escrito mediante el cual se solicita la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD, para la renovación de los órganos de dirección del partido. Respecto de dicha petición no se ha realizado pronunciamiento alguno por parte de la aludida Mesa Directiva.

4. Publicación de Convocatoria. El día 26 de octubre del 2017, se publicó en el periódico Correo, la Convocatoria para el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el estado de Guanajuato, en la que se cita como orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y en su caso, declaratoria del quórum legal; (sic)
2. Lectura y en su caso, aprobación del acta levantada con motivo de la sesión anterior.
3. Intervención del presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del método aplicable a la elección de candidatas y candidatos del PRD para gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios del estado; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional.
5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los criterios para garantizar la paridad de género en la elección de candidatas y candidatos del PRD para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios del estado; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional.
6. análisis (sic), discusión y, en su caso, aprobación de los criterios para garantizar la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva,

en la elección de candidatas y candidatos del PRD para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios del estado; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

7. análisis (sic), discusión y, en su caso, aprobación de la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del partido de la revolución democrática, para gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista diputados os (sic) por el principio de representación proporcional, en el estado de Guanajuato.

8. Informe de la correspondencia recibida.

9. Clausura.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 27 de octubre de 2017 a las 8:44:00s ocho horas con cuarenta y cuatro minutos y cero segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por Agustín Banda Olivares, Ramiro Zaragoza Ramírez, Marcos Torrecillas Huitzache y Miriam Reyes Carmona.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 27 de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente el número **TEEG-JPDC-20/2017** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Recepción y radicación. Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la recepción del medio de impugnación planteado, y con ello su radicación bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-20/2017**; lo que se materializó en proveído de fecha 6 de noviembre del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de que se satisficieran todos los requisitos previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los medios de impugnación y proveer sobre la admisión o desechamiento del juicio, por proveído de fecha 6 de noviembre de la presente anualidad, se formuló requerimiento a los actores del juicio, para que proporcionaran los nombres de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que se verían removidos para la renovación de dicho comité, y el domicilio donde pueden ser notificados para el caso de llamamiento a juicio.

En el mismo proveído, en uso de las facultades que se confieren a este tribunal por los numerales 400, 401 y 418 de la ley comicial electoral, se requirió a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Guanajuato del PRD para que:

- Informe si a la fecha ya se ha dado contestación al escrito recibido por dicho órgano partidario, el 21 de octubre del año en curso, mediante el cual le fue solicitado se convocará a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática, para la renovación de los órganos de dirección de dicho ente político.
- De ser afirmativa su respuesta, remita copias debidamente certificadas y legibles por duplicado, de la contestación que se haya dado.

En auto de fecha 14 de noviembre del año en curso, los recurrentes dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, por su parte la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Guanajuato del PRD anexó documental e información con la que pretendía dar cumplimiento a lo solicitado.

En vista de las manifestaciones vertidas por el organismo político requerido, y de las documentales que envió como sustento

de sus argumentos, el Magistrado instructor determinó requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que informará si se había dado contestación al escrito presentado por los ahora demandantes, y que le fue remitido por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Guanajuato.

e) Cumplimiento a requerimiento y verificación de los requisitos de procedibilidad. Mediante proveído del 27 de noviembre del año que cursa, se tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político por dando contestación al requerimiento formulado por el diverso auto del 14 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez satisfecho lo anterior, se ordenó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420 de la ley comicial local.

Efectuado dicho estudio, se advierte que resulta **improcedente** el medio de impugnación interpuesto, por las razones que en seguida se pronuncian, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Del escrito de demanda se advierte que los accionantes alegan que la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el estado de Guanajuato, a la fecha, ha sido omiso en dar respuesta al escrito que ante tal órgano presentaron los ahora inconformes, en fecha 21 de octubre del año en curso, mediante el cual le solicitan se convoque a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para realizar actos tendientes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección de dicho organismo político en el estado de Guanajuato.

También reclaman la publicación en el periódico Correo, de la Convocatoria al Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, emitida por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de dicho partido político, la que se efectuó el 29 de octubre de 2017, en la que, en el orden del día no aparece la petición de los inconformes para que se gestione la renovación de los órganos de dirección.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional

con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es **improcedente**, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO 420.**- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

“**ARTÍCULO 390.**- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se cumple con el principio de definitividad. En el caso, resulta evidente que los actores omitieron agotar, previamente a la interposición del presente juicio, la instancia intrapartidaria, sin que se justifique el

análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

En efecto, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen que para la procedencia del juicio ciudadano el impugnante debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que los actos o resoluciones que se pretendan combatir sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recursos o medio de impugnación alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Dicho requisito de definitividad, es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**²

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de sus militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar el medio de impugnación previsto por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna procedente, combatiendo las consideraciones que sustentan esa resolución final dictada al respecto.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente, los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**"³,

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para los justiciables el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que

³ Consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”.

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido que, de forma excepcional, los promoventes pueden acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS**

MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁴

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte, como se adelantó, que **no se justifica el análisis *per saltum***, porque a decir de los actores el acto impugnado se consumiría el 29 de octubre del año en curso, lo que estiman les generaría formal y materialmente una imposible restitución en el goce de sus derechos político-electorales. Empero, contrario a lo expuesto por los impetrantes, de conformidad con la normativa interna del partido, los inconformes tienen a su alcance el recurso adecuado para hacer valer sus alegaciones, el que de agotarse, en sí mismo, no les genera una afectación irreparable en sus derechos.

De tal manera que el agotamiento del recurso partidario no puede considerarse un obstáculo para que los recurrentes ejerzan su derecho, de ahí que no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano.

En la especie, por el tipo de acto que se impugna, el órgano partidario a quien se le imputa, la calidad del promovente y demás circunstancias citadas que circunscriben la pretendida impugnación, esta autoridad jurisdiccional advierte la posible

⁴ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

procedencia de recurso de **queja contra órgano**, previsto en la normativa interna del PRD.

Se llega a esta conclusión en razón a que, de los estatutos del instituto político se advierte que dentro de la estructura institucional se encuentra:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO**

Capítulo I

De las Comisiones Nacionales del Partido

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

...

Capítulo II

De la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

...

Artículo 137. La Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

...

Artículo 141. La Comisión Nacional Jurisdiccional conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 142. Al resolver los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá emitir criterios de interpretación de las normas del Partido por unanimidad de votos."

En atención a dichos preceptos legales, y de las atribuciones reguladas por el diverso artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se establece la competencia de tal Comisión para conocer, entre otros, de las **quejas** por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del partido, en única instancia.

Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, que a la letra dicen:

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
 - b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
 - f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
 - g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
 - h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia la Comisión procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

Por lo que, bajo el planteamiento de los actos impugnados, antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por los inconformes en su escrito de demanda, así como de lo dispuesto por la normativa interna del PRD, es dable advertir que esos actos impugnados son recurribles a través del recurso intrapartidista de **queja contra órgano.**

Por tanto, se reitera que los disidentes debieron haber agotado el recurso de recién mención, ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

Empero, debe ser la autoridad intrapartidaria competente quien determine la procedencia de determinado recurso, de los contemplados en su normativa interna, quedando en posibilidad incluso de implementar algún procedimiento innominado, donde se garanticen las formalidades esenciales de todo procedimiento, en aras de hacer efectiva la justicia intrapartidaria y privilegiar la autodeterminación de esos institutos políticos.

Tiene aplicación al respecto, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 41/2016, del rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.” (Énfasis añadido)

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de los actos impugnados por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes de resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Ante las condiciones anotadas, es que resulta ser improcedente la pretensión de los impugnantes al instar para que los actos impugnados sean analizados *per saltum*, pues en el caso en estudio sí resulta exigible agotar el principio de definitividad, en virtud de que conforme a la normatividad partidaria, existe el recurso de queja contra órgano.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que tal circunstancia sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la actora, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a los

promoventes del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad de las etapas de un proceso electoral constitucional, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa del proceso electoral ya concluida.

Es de precisarse que la irreparabilidad de las violaciones reclamadas se actualiza cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y no así cuando se trata de atribuciones de organización respecto de la dirigencia partidista.

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, en la presente demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en presuntas violaciones por la falta de convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal, en tal sentido se puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de los justiciables, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En consecuencia, resulta improcedente la demanda en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por los ahora inconformes, porque según se ha puesto de manifiesto, en la normativa partidista existe un procedimiento que se debe agotar, el cual no les genera un riesgo de extinguir su pretensión que estriba en que se lleven a cabo las gestiones necesarias para la renovación de la dirigencia estatal del PRD.

Lo que trae como consecuencia las causales de improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 420, en relación con el diverso numeral 390, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Reencauzamiento. En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, por el momento, para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por los actores, como sustento de su impugnación primigenia, pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

Empero, no debe dejarse a los inconformes sin la posibilidad de impugnar jurídicamente los actos y omisiones que estiman les agravian, por lo que lo procedente es **reencauzar su demanda a la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político**, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda respecto de cada una de las cuestiones planteadas.

Es decir, que la autoridad intrapartidaria correspondiente deberá conocer y resolver sobre los planteamientos hechos por los actores, que esencialmente se duelen de omisión en la que ha incurrido la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el estado, respecto de atender lo peticionado en el escrito de fecha 21 de octubre del año en curso; lo mismo que de la publicación de la Convocatoria al Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, emitida por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de dicho partido político, la que se efectuó el 29 de octubre de 2017, en la que, en el orden del día no aparece contemplada la petición de los inconformes para que se gestione la renovación de los órganos de dirección.

Lo anterior, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de garantizar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, así como evitar resoluciones contradictorias e impartir una justicia más eficaz.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Además, cabe señalar que esta determinación contribuye a garantizar que los órganos internos del partido, encargados de la resolución de conflictos internos, tengan la oportunidad de resolver las controversias que ahí surjan, lo que a su vez genera en la

militancia conciencia sobre las instituciones creadas por sus normativas.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Por lo tanto, el órgano partidista deberá realizar todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la radicación del recurso intrapartidario que corresponda.

De tal actuación, debe remitir a este Tribunal, la copia certificada correspondiente, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes, lo que debe realizar dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PRD que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 31/2002⁵**:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente y se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Agustín Banda Olivares, Ramiro Zaragoza Ramírez, Marcos Torrecillas Huitzache y Miriam Reyes Carmona**, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando tercero del presente auto.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo a la instancia partidaria correspondiente, en el caso la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, quien en un plazo no mayor de

⁵ Consultable a foja ciento siete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia.

veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso intrapartidario procedente y remitir a este Tribunal la constancia atinente, en términos del considerando cuarto de este auto.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al órgano partidario referido en primer término.

TERCERO.- Se apercibe al órgano partidista, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente resolución por **oficio**, a través del uso de mensajería especializada, al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial en la Ciudad de México; y por los **estrados** de este Tribunal a los promoventes y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma comuníquese a los promoventes al **correo electrónico que para tal efecto señalaron**.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese **por correo electrónico a las partes que así lo hubiesen solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrado **Héctor René García Ruiz**, Magistrada **María Dolores López Loza** y Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva** y, los que firman conjuntamente; siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.